



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Aldined Perdomo Andrade
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00157 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 275

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en los numerales PRIMERO, TERCERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO se incluyó más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO,

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Los numerales CUADRAGÉSIMO SEPTIMO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO se encuentran mal redactados.

Finalmente lo expuesto en el numeral QUINCUAGÉSIMO TERCERO es un hecho carente de relevancia jurídica pues el derecho de postulación no se acredita mediante prueba de confesión.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el presente asunto, si bien se contempla como pretensión principal el reintegro laboral de la actora, pretensión que es meramente declarativa y por ende no es susceptible de cuantificar, también lo es que el hecho de que se hayan incluido pretensiones de condena “el pago de la bonificación por antigüedad, el pago de perjuicios morales”, lleva implícito el hecho de que se deba cuantificar las pretensiones para determinar el factor de competencia, es por ello de vital importancia que en los numerales CUARTO, SEXTO de las

pretensiones se indique de manera clara el tipo pretensión que se proclama, así mismo se realice su cuantificación.

Igualmente, se evidencia que en el numeral TERCERO se contemplan dos pretensiones, por lo que se hace necesario sean separadas y enumeradas correctamente.

Finalmente, en la pretensión TERCERA, se solicitó el reintegro; empero paradójicamente en la pretensión QUINTA se solicita el pago de la sanción por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, misma que parte de la premisa de una terminación legal del contrato de trabajo, por lo que estas pretensiones son incompatibles, debiéndose plasmar de manera que no excluyan.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, se enuncia que se aporta *“copia informe disciplinario, copia informe en campo, copia de diligencia de descargos laborales, copia de copia carta de despido*, sin individualizar a quien pertenecen los mentados documentos. Igualmente se enuncia que se aporta *liquidación del contrato de*

trabajo, misma que no fue aportada junto con el escrito de demanda.

Contrario ocurre con “informe falta disciplinaria del 11/12/2017, carta asunto suspensión del 10 de enero de 2018, instructivo manejo de bonos de la dirección, documento nombrado días de ahorro para trabajadores afiliados y comprobantes de pago; documentos que fueron aportados con el escrito de demanda pero no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales.

6. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien el documento referido se relacionó de manera incorrecta en el acápite de pruebas, este no fue aportado al escrito de demanda.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que si bien se relacionan los correos electrónicos de la parte demandada, no informó la forma en que obtuvo esta información.

Aunado a ello el correo electrónico referido para notificaciones del mandatario judicial dalro59@hotmail.com, no coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jesuseduardo0108@hotmail.com. Por lo que se hace necesario se hagan las correcciones pertinentes.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Jesús Eduardo Garzón Campo** portador de la Tarjeta Profesional **91411** expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.